

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SISTEMA DE  
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
DEL PROYECTO “MODIFICACIÓN  
PROYECTO SISTEMA DE TRANSMISIÓN  
SUBESTACIÓN PICHIRROPULLI  
SUBESTACIÓN TINEO” DE TRANSELEC  
CONCESIONES S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0055 /2020

SANTIAGO, 27 ENE 2020

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 1243, de fecha 26 de octubre de 2018 (“RCA N° 1243/2018”), del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto “Sistema de Transmisión Subestación Pichirropulli Subestación Tineo” de Transelec Concesiones S.A.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), ingresada a la oficina de partes, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), por Transelec Concesiones S.A (el "Proponente"), con fecha 04 de noviembre de 2019, en donde se solicita el análisis respecto de la pertinencia de su ingreso al SEIA del proyecto “Modificación Sistema de Transmisión Subestación Pichirropulli Subestación Tineo” (el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre del año 2013, de esta Dirección Ejecutiva que “Imparte instrucciones sobre las Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA”;
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (“RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 2018 del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 1243/2018, del Director Ejecutivo del SEA, fue calificado ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Sistema de Transmisión Subestación Pichirropulli Subestación Tineo” de Transelec Concesiones S.A.
2. Que, con fecha 04 de noviembre de 2019, don David Igal Noe Scheinwald, en representación de TRANSELEC Concesiones S.A, solicitó a la Dirección Ejecutiva del SEA el análisis respecto de la pertinencia de su ingreso al SEIA del proyecto “Modificación Sistema de Transmisión Subestación Pichirropulli Subestación Tineo”.
3. Que, según los antecedentes aportados por el Proponente, el Proyecto, consiste en la reubicación y disminución de superficie de la Instalación de Faenas Norte (en adelante “IIFF Norte”) y de la Instalación de Faenas Centro (en adelante “IIFF Centro”), además de la modificación de fechas asociadas a la implementación de medidas de mitigación y compensación para las comunidades indígenas Puilo Chiguapulli y Putrihue de Los Ángeles aprobadas por la RCA N°1243/2018.

### 3.1. Proyecto Original

De acuerdo con lo indicado en la RCA N° 1243/2018, el objetivo del proyecto original es *“dar cumplimiento al Decreto Exento N° 201/2014 del Ministerio de Energía, que fija plan de expansión del Sistema de Transmisión Troncal para los doce meses siguientes y fija valor de inversión referencial para un nuevo proceso de licitación de obra que indica mediante la construcción y operación de una nueva línea de alta tensión de 2x500 kV, energizada en 220 kV y de una subestación seccionadora que potenciará y otorgará mayor confiabilidad al Sistema Interconectado Central (SIC)”*.

El proyecto original ingresó al SEIA para su evaluación ambiental debido a que tipifica en el literal b) del artículo 3° del RSEIA, esto es, *“Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”*, subliterales:

*b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*

*b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte”*.

El proyecto contempla partes, obras y acciones en la región de Los Ríos, Provincia de Valdivia y Provincia de Ranco, en las comunas de Paillaco, la Unión y Río Bueno. Además, contempla partes, obras y acciones en la región de los Lagos, Provincia de Osorno y Llanquihue, comunas de Frutillar y Llanquihue.

De acuerdo con los antecedentes de la RCA N° 1243/2018, el proyecto original consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión de 2x500 kV, desde la Subestación (“S/E”) Pichirropulli existente, hasta la Subestación Tineo proyectada. El trazado tendría una longitud aproximada de 142 km y estará conformada por 367 estructuras. También considera la ampliación de la actual Subestación Pichirropulli, y una nueva línea seccionadora de 1x220 kV de 7 km de extensión compuesta por 28 torres.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el considerando 4.3 de la RCA 1243/2018, las instalaciones de faena (“IIFF”) corresponden a infraestructuras transitorias en predios que se habilitarán para oficinas y apoyo, desde donde se coordinarán y proveerán insumos, maquinarias y los equipos necesarios para la construcción del proyecto original. Las IIFF contarán con bodegas, talleres, patio de estructuras, patios de salvataje, sitios de

acumulación temporal de residuos industriales no peligrosos, residuos domésticos y un sitio de acopio o bodegas de acumulación temporal de los eventuales residuos peligrosos generados durante la fase de construcción, cuyo transporte y disposición final se realizará por una empresa autorizada en sitios que cuenten con autorización de la Autoridad Sanitaria.

### 3.2. Proyecto en Consulta

La finalidad del Proyecto en consulta consiste en reubicar y disminuir la superficie de la IIFF Norte e IIFF Centro, además de la modificación de ciertas fechas asociadas a la implementación de medidas de mitigación y compensación para las comunidades indígenas Pulo Chiguapulli y Putihue de Los Ángeles.

#### 3.2.1. Modificación 1: IIFF Norte

De acuerdo con los antecedentes proporcionados en la consulta de pertinencia, dentro de las modificaciones que se pretenden introducir a la IIFF Norte, está la reubicación de la instalación de faenas norte (oficinas y patio de estructuras). Conforme a lo aprobado en la RCA N°1243/2018, la instalación de faenas norte se localiza en la comuna de Paillaco, región de Los Ríos, al interior del predio de la subestación Pichirropulli, de propiedad de SAESA, en una superficie de 1,45 ha. La función de esta IIFF es brindar apoyo a la labor constructiva del tramo norte de la línea de alta tensión y a su conexión a la S/E Pichirropulli.

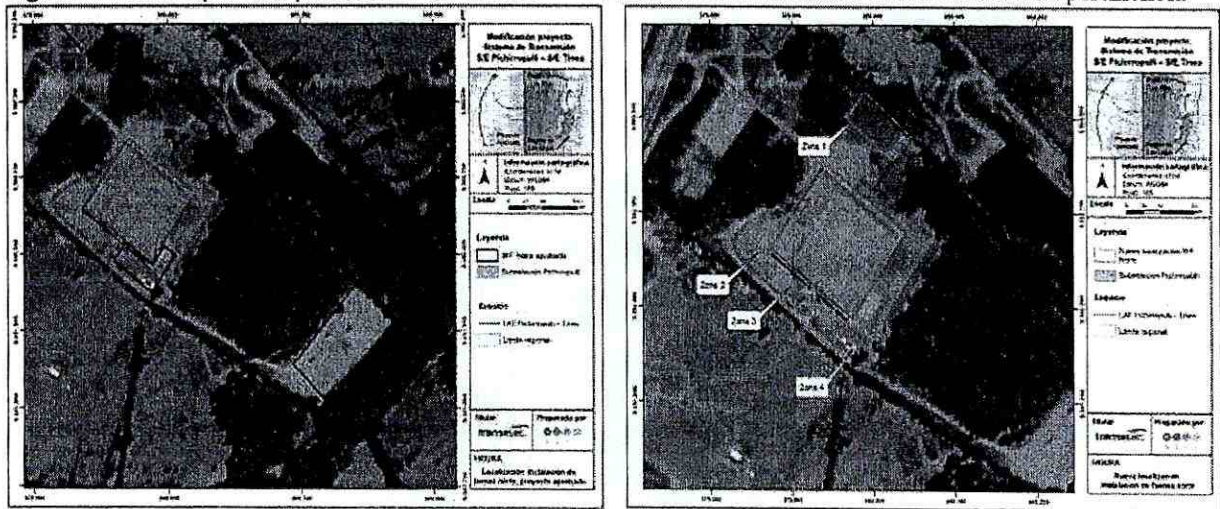
Dado a que el lugar definido originalmente para habilitar la IIFF Norte se encuentra ocupado por el propietario del predio, éste ya no se encontrará disponible. Por este motivo el Proponente se ha visto en la necesidad de relocalizar y redistribuir en el mismo predio de la S/E Pichirropulli, y de manera coordinada con SEASA, tanto el área de oficinas como patio de estructuras de la IIFF Norte.

Dada la reubicación y adecuación de la IIFF Norte, se modificaría la superficie informada en el EIA del proyecto original, reduciéndose de 1,45 hectáreas ("ha") a 0,77 ha.

Tabla N° 2 localización aprobada por RCA N°1243/2018 y localización proyecto en consulta.

Tabla N° 3 Localización Oficinas IIFF Norte. RCA N°1243/2018			Tabla N° 5 Nueva Localización de Instalación de Faenas Norte Coordenadas UTM (m) Datum WGS84 Huso 18 Sur				
Vértices	Este	Norte	Zona	Destino	Vertices	Este	Norte
1	679936	5552015	1	Patio de Acopio	1	680024	5552200
2	679976	5551985			2	679967	5552228
3	679994	5552009			3	679991	5552228
4	680010	5551998			4	680046	5552180
5	679975	5551949			1	679857	5552037
6	679918	5551990			2	679833	5552067
Tabla N°4 Localización Patio IIFF Norte RCA N°1243/2018			2	Oficinas y Patio de Acopio	3	679846	5552085
Vértices	Este	Norte			4	679882	5552106
1	680288	5551966			5	679901	5552095
2	680344	5551915			1	679902	5552002
3	680242	5551805			2	679858	5552037
4	680187	5551855	3	Oficinas y Patio de Acopio	3	679874	5552058
					4	679920	5552024
					1	679975	5551951
					2	679935	5551976
			4	Oficinas	3	679953	5551999
					4	679991	5551974

Fuente: Tabla 3, 4 y 5 de la Consulta de Pertinencia



Fuente: Figura 1 y 2 de la consulta de pertinencia

El Proponente indica que respecto del proceso constructivo asociado a la habilitación de la IIFF Norte, éste se mantiene sin modificaciones respecto a lo descrito en el proyecto aprobado por la RCA N°1243/2018, en términos de las obras necesarias para su ejecución y funcionamiento.

Para habilitar la IIFF Norte en su nueva posición, se realizará un replanteo topográfico donde se ubicarán los contenedores para oficinas e instalaciones para bodegas, entre otros. El terreno en donde se relocalizará la IIFF Norte se encuentra en el mismo predio de su ubicación original, el cual se encuentra libre de vegetación y nivelado. En caso de requerir escarpe superficial, este material será reservado en los contornos del predio, ordenado en camellones y sembrado por hierbas persistentes

El funcionamiento de la IIFF Norte no presentaría modificaciones en relación con lo aprobado por RCA N°1243/2018, para el funcionamiento de ésta se considera la utilización del mismo camino de acceso que se evaluó ambientalmente en el proyecto original, el cual corresponde a un camino existente (Considerando 4.2 de la RCA N°1243/2018, "Caminos o vías de acceso").

En relación con la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer por el Proyecto, el Proponente indica que la modificación de la IIFF Norte se sitúa en un área libre de vegetación, por lo que no hay intervención de bosque nativo o plantaciones. Además, indica que la superficie de la IIFF Norte se verá reducida en 0,68 ha, correspondiendo a un 47% menos de superficie que la aprobada por la RCA N°1243/2018.

El Proyecto en consulta no modifica los requerimientos de insumos y materiales, flujo vehicular, volúmenes de residuos y mecanismos de manejo, medidas de control de polvo y ruido, acceso a instalaciones sanitarias durante la fase de construcción.

### 3.2.2. Modificación 2: IIFF Centro

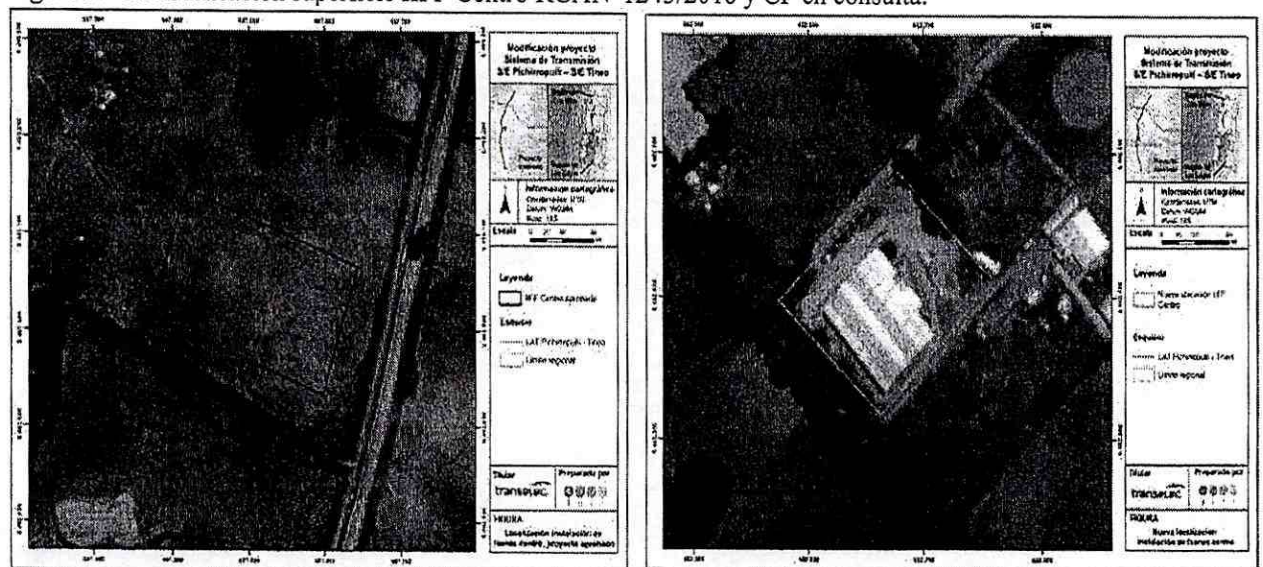
Conforme a lo aprobado en la RCA N°1243/2018, la Instalación de Faenas Centro, se localiza en la comuna de Rio Negro, región de Los Lagos, al interior de un predio privado en una superficie de 3,3 ha. Esta IIFF está orientada a la ejecución de las obras del tramo centro y sur (desde Osorno hacia S/E Tineo por el sur). La modificación corresponde a una reubicación de la misma, teniendo como consecuencia, la disminución de un 48,5% de la superficie evaluada y aprobada por la RCA N°1243/2008 para esta unidad.

La necesidad de reubicación de la IIFF Centro se debe a que el lugar definido originalmente para habilitar la IIFF Centro no se encontrará disponible para dicho fin al momento

requerido por razones de fuerza mayor asociadas al propietario del predio, por lo que el Proponente se ha visto en la necesidad de relocalizar y redistribuir los módulos de ésta en un predio industrial localizado en la comuna de Río Negro, el cual tiene una superficie total de 16.355 m<sup>2</sup>, de los cuales 4.638 m<sup>2</sup> corresponde a un galpón existente que será utilizado como parte de esta IIFF. En este predio industrial se implementará el área de oficinas como bodegas. Dada la reubicación y adecuación de esta obra, se modifica la superficie aprobada en el proyecto original, reduciéndose de 3,3 ha a 1,6 ha.

La nueva ubicación de IIFF Centro se encontraría ubicada a 15 km más al Sur del lugar original (Sector Casa de Lata), específicamente en Sector Río Negro, accediendo a este lugar por Ruta 5 Sur / Ruta U-598 / Ruta U-596 (haciendo uso de sólo 50 metros de esta última ruta). Corresponde a una zona rural, sin embargo, el predio esta urbanizado y será arrendado por Transelec Concesiones S.A.

Figura N° 3 Modificación superficie IIFF Centro RCAN°1243/2018 y CP en consulta.



Fuente: Figura N°3 y 4 de la consulta de pertinencia

El Proponente indica que respecto al proceso constructivo asociado a la habilitación de IIFF Centro, se mantiene sin modificación las obras necesarias para la ejecución del proyecto y su funcionamiento.

Para habilitar la IIFF Centro, se realizará un replanteo topográfico para determinar la ubicación de los contenedores para oficinas e instalaciones para bodegas entre otros. El Terreno en donde se relocalizará la IIFF Centro, se encuentra ubicado a aproximadamente a 15 km al sur de su ubicación original, la cual se encuentra nivelada y sin vegetación.

Como se puede observar en la Figura 3, en el predio donde se relocaliza la IIFF Centro existe un galpón el cual actualmente cuenta con oficinas administrativas, servicios higiénicos, pesa romana y caseta de guardias. Esta infraestructura mide alrededor de 4.638 m<sup>2</sup> y se encuentra inserta en el predio de una superficie aproximada de 16.355 m<sup>2</sup>, la cual será aprovechada en la operación de la nueva IIFF Centro por lo que la habilitación de la infraestructura no involucra obras de desmantelamiento o movimientos adicionales de tierra y/o escombros.

La nueva ubicación de la IIFF Centro posee resolución sanitaria para la regularización de las obras de alcantarillado particular, Resolución Sanitaria N°702, de 9 de octubre de 2003, otorgada por el Servicio de Salud de Osorno y conexión al servicio de agua potable desde el año 2002 otorgado por la empresa ESSAL, mediante el certificado N°11.135.

Respecto de la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer por el proyecto, se indica que la modificación de la superficie de la IIFF Centro y su localización

se sitúa en un área intervenida y libre de vegetación, por lo que su habilitación y funcionamiento no altera el área de intervención de suelos informado en el proyecto original. Por otro lado, la superficie de suelo a utilizar por la obra, en su nueva ubicación, se verá reducida en 1,7 ha, esto corresponde a un 48,5% menos de superficie de intervención que la aprobada en la RCA N° 1243/2018.

El desplazamiento de la IIFF Centro y su reducción de superficie no modifica los requerimientos de insumos y materiales; flujo vehicular; volúmenes de residuos y mecanismos de manejo; medidas de control de polvo y ruido; accesos de instalaciones sanitarias durante la construcción.

### 3.2.3 Modificación 3 Cambio de fechas aplicación de medidas

Respecto al cambio en las fechas para implementar medidas relacionadas a comunidades indígenas, estas se encuentran resumidas en la siguiente tabla:

Tabla N° 3 Cambios a introducir

Comunidad Indígena	Medida	Fecha oportunidad de implementación	Nueva fecha oportunidad de implementación
Puilo Chigualpulli (Considerando 7.1.3 RCA N° 1243/2018)	Construcción de una sede para la comunidad	Durante los primeros 10 meses una vez obtenida la RCA favorable.	Durante los primeros 14 meses una vez obtenida la RCA favorable (26 de diciembre 2019).
Puilo Chigualpulli (Considerando 7.1.4 RCA N° 1243/2018)	Mejoramiento de acceso para la comunidad	Durante los primeros 12 meses una vez obtenida la RCA favorable.	Durante los primeros 18 meses una vez obtenida la RCA favorable (26 de abril de 2020).
Puilo Chigualpulli (Considerando 7.1.5 RCA N° 1243/2018)	Ejecución de proyecto de empalme eléctrico	Durante los primeros 12 meses una vez obtenida la RCA favorable.	Durante los primeros 18 meses una vez obtenida la RCA favorable (26 de mayo de 2020).
Putrihue Los Ángeles (Considerando 7.1.7 RCA N° 1243/2018)	Mejoramiento de la Ruka	Durante los primeros 12 meses una vez obtenida la RCA favorable.	Durante los primeros 14 meses una vez obtenida la RCA favorable (26 de diciembre 2019).
Putrihue Los Ángeles (Considerando 7.1.8 RCA N° 1243/2018)	Asesoría en técnicas agrícolas	En el invierno siguiente a la obtención de la RCA favorable.	Durante los primeros 15 meses una vez obtenida la RCA favorable (26 de enero de 2020).

Fuente: Tabla N°2 de la consulta de pertinencia

El Proponente justifica el cambio de fechas de implementación de las medidas antes señaladas en la imposibilidad de acceder a los sectores en que éstas deben ser ejecutadas, a consecuencia de las condiciones meteorológicas de dichos sectores (fuertes lluvia de invierno que impidieron el paso de los trabajadores a las áreas donde se implementarían las medidas), lo que ha generado el retraso en la implementación de las medidas entre 2 a 6 meses.

El Proponente indica que se encuentra en contacto permanente con las comunidades indígenas, a las cuales les ha informado del retraso para implementar las medidas, y que éstas no han manifestado inconvenientes con el cambio propuesto.

Por último, se debe hacer presente que, la modificación de las fechas de implementación de las medidas, no se considera ningún cambio respecto del lugar en donde se ejecutarán las mismas.

4. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*". Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

4.1. Que, es importante tener presente que, el Proyecto corresponde a una modificación de un proyecto con RCA aprobada, por lo que corresponde realizar el análisis conforme a lo dispuesto en el artículo 2° letra g) del RSEIA, el cual define modificación de proyecto o actividad como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1 Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3 Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".*

4.2. En este contexto, podemos señalar que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en análisis **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

g.1 *“Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”.*

Al respecto es posible señalar que:

- i. No se proyectan nuevas subestaciones.
- ii. El flujo de corriente eléctrica que circula por la línea de alta tensión se encuentra aprobado mediante la RCA N° 1243/2018, que calificó ambientalmente favorable la EIA del proyecto *“Sistema de Transmisión SE Pichirropulli SE Tineo”*. La consulta de pertinencia del Proyecto no considera modificación en el flujo de corriente eléctrica establecida en dicha resolución.
- iii. La transmisión de energía se efectuará desde los puntos de origen y destino aprobados mediante la citada RCA N° 1243/2018. Es decir, desde SE Pichirropulli a la SE Tineo, con una extensión aproximada de 142 km. No se realizarán cambios a los puntos de origen y destino establecidos en el proyecto original.
- iv. La modificación de las áreas de faena (IIFF Norte, IIFF Centro) y el cambio en las fechas para ejecutar las medidas comprometidas con las comunidades indígenas señaladas en la RCA N°1242/2018, no constituyen el desarrollo de una nueva línea de alta tensión. Estos cambios se producen dentro de los mismos predios evaluados en el proyecto original.
- v. Las modificaciones solicitadas tienen como objetivo reducir el área de faenas, para la instalación IF-A y desplazamiento de la IF-B, como han sido explicada en la descripción del Proyecto.
- vi. Respecto a lo dispuesto en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se debe señalar que, el Proyecto no contempla la realización de obras o actividades dentro de áreas colocadas bajo protección oficial.

En conclusión, es posible señalar que el Proyecto por sí mismo, no constituye una tipología de proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA, por lo que no requiere ingresar de forma obligatoria al SEIA, en virtud de este criterio.

g.2 *“Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”.*

El proyecto original, aprobado a través de la RCA N° 1243/2018, no ha sido objeto de modificaciones no evaluadas en el SEIA, siendo el Proyecto la primera consulta en este sentido, por lo cual no podría aplicarse el criterio dispuesto en el literal g.2 del art. 2° del RSEIA.

g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*

De acuerdo con lo indicado en el ORD. N°131.456/2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, de la D.E. del SEA, para definir *“(…) Si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

- i. *La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,*
- ii. *La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,*
- iii. *La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y*
- iv. *El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente (...)*”.

En relación con la ubicación de las obras o acciones del Proyecto, es posible indicar que:

- i. La modificación en consulta ha sido proyectada en predios previamente evaluados ambientalmente, dentro del área de influencia del proyecto original aprobado por la RCA N°1243/2018, por lo que no se incorporan nuevas áreas que no hayan sido evaluadas en el proyecto original.
- ii. Respecto del proceso constructivo asociado a la habilitación de la IIFF Norte e IIFF Centro, se mantiene lo aprobado en la RCA N°1243/2018, no existiendo cambios que puedan modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales identificados en la evaluación del EIA del proyecto original.
- iii. Respecto a las nuevas áreas de instalación de faena, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, éstas se encontrarían libre de vegetación, con una fuerte intervención antrópica, asociadas a labores agrícolas y forestales, por lo que no se generan corta de vegetación o generación de emisiones a la atmósfera por movimiento de tierra. El área de la IIFF Norte en consulta, considera la instalación de faenas en 4 zonas alrededor de la subestación Pichirropulli, ya intervenida, eliminando el área que se encuentra a aproximadamente 100 metros hacia el oeste de la referida subestación. Respecto de la Instalación de la IIFF Centro, la modificación considera su relocalización a 15 km al sur de su ubicación aprobada por la RCA N°1243/2018. Esta nueva área se encuentra libre de vegetación y con un galpón que cuenta con oficinas administrativas y servicios higiénicos que serán utilizados en la operación de IIFF Centro.

Las superficies de las IIFF Norte e IIFF Centro disminuyen respecto a lo aprobado en la RCA N°1243/2018. La IIFF Norte reduce la superficie de 1,45 ha a 0,77 ha, reduciéndose en un 53% respecto del proyecto original, mientras que la IIFF Centro reduce su superficie de 3,3 ha a 1,6 ha respecto a lo aprobado por RCA N°1243/2018 correspondiendo a una disminución del 48%.

Respecto a la duración de la fase de construcción, se mantiene lo establecido en la RCA N°1243/201 considerando 4.7, en donde se indica que la duración de la fase de construcción contempla 24 meses aproximados, desde noviembre de 2018 a noviembre de 2020, por lo que la modificación de la localización de la IIFF Norte y Centro no ampliará la fase de construcción.

De este modo, la ubicación de las nuevas áreas para la IIFF Norte y Centro, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales.

- iv. Respecto del cambio en la fecha para la ejecución de las medidas a las comunidades indígenas Putrihue Los Ángeles y Puilo Chigualpulli, que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto original, es posible señalar que las medidas de compensación al componente medio humano, establecidas en la RCA N°1243/2018, no serán modificadas ni en su contenido ni en el área de su ejecución. La modificación sólo dice relación con la postergación de 2 a 6 meses su ejecución, debido a los ajustes que ha requerido realizar el titular del proyecto original.

- v. Respecto a la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el Proyecto o actividad, es posible indicar:
- En relación con las emisiones de material particulado (MP10, MP2,5 y MPS) producto de la modificación de las IIFF Norte e IIFF Centro, no modifican sustantivamente lo aprobado en RCA N°1243/2018 respecto a las emisiones de material particulado (“MP”), al considerar la disminución de las áreas IIFF y utilizar áreas que se encuentran intervenidas por la acción antrópica y no requieren de tala de vegetación, escarpe u otra acción que genere emisiones de MP a la atmósfera.
  - Respecto a emisiones de ruido (C-RU-01), el proyecto no considera una modificación sustantiva a este componente, considerando que las obras a generar en la IIFF Norte e IIFF Centro corresponden a las mismas obras contempladas en RCA N°1243/2018, en áreas con menor superficie a la evaluada en el proyecto original. Por lo que no se generará la liberación de contaminante nuevos ya que estos serán similares o inferiores a los evaluados en la RCA N°1243/2018.
  - Respecto al impacto ambiental por campos electromagnéticos, es posible señalar que las modificaciones solicitadas corresponden a cambios que disminuyen la superficie de instalación de las faenas, no generándose impactos ambientales por campos electromagnéticos.
- vi. El Proyecto no contempla la extracción y/o uso de recursos naturales renovables, incluido el suelo y el agua, para la modificación y adecuación de la IF-A e IF-B.
- vii. Los cambios propuestos por el Proyecto no generan impactos ambientales adicionales o diferentes a los evaluados en la RCA N°1058/2015. El manejo de residuos, productos químicos, y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, serán manejados según lo establecido en el proyecto original.
- viii. La modificación de las IIFF Norte y IIFF Centro, más la modificación en las fechas de ejecución de medida para las comunidades indígenas, no involucran nuevas superficies de corta de bosque nativo *Peumus boldus* o de bosque hidrófilo al interior del Sitio Prioritario Río Bueno, por lo que no hay modificación de la medida (medida C-FV-02).
- ix. Respecto a la intervención en terrenos de la Comunidad Puilo Chiguaipulli (medida C-MH-05) Intervención por atraveso aéreo de la LAT en Parcela 1-A, en la localidad de Río Negro: La modificación del proyecto más cercana a la Comunidad Puilo Chiguaipulli corresponde a la reubicación de la IIFF Centro, donde la nueva ubicación de la IIFF se encuentra a 3,5 km hacia el norte de la comunidad. La habilitación de la IIFF Centro corresponde a adaptaciones menores del predio que ya cuenta con estructuras que serán utilizadas minimizando el movimiento de maquinarias y escombros. No se considera aumentar los flujos vehiculares asociados a la modificación de IIFF Centro, por lo que no se alterarán los espacios destinados para fines tradicionales y culturales de la comunidad.
- x. En relación con los componentes del medio ambiente susceptibles de afectar con la modificación de Proyecto, es posible señalar:

Respecto a Suelo:

- El Impacto Ambiental (C-ED-01) “Inhabilitación permanente de suelos”, no será modificado por el Proyecto en consulta, debido a que se considera la disminución de las superficies de las IIFF de un 53% para la IIFF Norte y 48% para la IIFF Centro.
- La IIFF Centro cambia su ubicación, en 15 km hacia el sur de su localización aprobada por la RCA N°1243/2008, la cual se encuentra en un predio intervenido para la realización de actividades industriales.

#### Respecto a Flora y Vegetación:

- El Impacto Ambiental (C-FV-01) “Pérdida de Bosque Nativo”, no se verá modificado por el proyecto en consulta considerando que se realiza sobre predios ya evaluados en el proyecto original, estos se encuentran desprovistos de vegetación.
- Respecto al Impacto Ambiental (C-FV-03) “Pérdida de especies de flora en categoría de conservación”, no será modificado toda vez que la IIFF Norte e IIFF Centro se encuentran intervenidas antrópicamente, desprovistas de vegetación, que requiera de una nueva evaluación al componente. Se mantiene la medida establecida para compensar el impacto del proyecto original.

#### Respecto a Fauna:

- El Impacto Ambiental (C-FT-01) “Pérdida de hábitat de fauna por corta de bosque nativo”, no sufrirá cambios debido al Proyecto en consulta. Las modificaciones planteadas para la IIFF Centro e IIFF Norte no consideran corta de bosque nativo, diferente a lo establecido en la RCA N°1243/2018.
- Respecto al impacto ambiental (C-FT-02) “Pérdida de individuos o ejemplares de avifauna”, no se considera una modificación del impacto considerando que el Proyecto en consulta reduce las áreas de IIFF establecidas en la RCA N°1243/2018. Las áreas establecidas para la instalación de la IIFF se encuentran altamente intervenidas por acción antrópica-industrial, y se encuentran libres de vegetación.

#### *g.4 Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- Al respecto es posible indicar que las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos identificados en el proyecto original, no se verán modificadas sustantivamente por el Proyecto en consulta (Tabla N°10 de la consulta de pertinencia).
- Que, el considerando 7 de la RCA N°1243/2018, establece las medidas para hacerse cargo de los impactos significativos, los cuales son analizados respecto a las modificaciones que el Proyecto en consulta pretende realizar (Tabla N°11 de la consulta de pertinencia), siendo estas las siguientes:
  - 7.1.1. Plantación de un parche de bosque esclerófilo bajo parámetros de la singularidad ambiental que los caracteriza.
  - 7.1.2. Protocolo uso ruta U-800 durante fase de construcción.
  - 7.1.3. Construcción de una sede para la comunidad Pulo Chiguaipulli.
  - 7.1.4. Mejoramiento de acceso para la comunidad.
  - 7.1.5. Ejecución de proyecto de empalme eléctrico.
  - 7.1.6. Entrega de materiales necesarios para la construcción de invernaderos
  - 7.1.7. Mejoramiento de la Ruka
  - 7.1.8. Asesoría en técnicas agrícolas
  - 7.2.1. Protocolo de trabajo en el predio de la comunidad en la fase de construcción y operación del Proyecto
  - 7.2.2. Protocolo de relacionamiento en fase de construcción y operación
  - 7.2.3. Plantación pino Oregón.
  - 7.2.4. Instalación sistema fotovoltaico domiciliario.
- Respecto al cambio en las fechas para la implementación de las medidas establecidas los considerandos N° 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.7, y 7.1.8 de la RCA N°1243/2018, la modificación propuesta en el Proyecto consultado, extiende entre 2 a 6 meses la ejecución de las medidas,

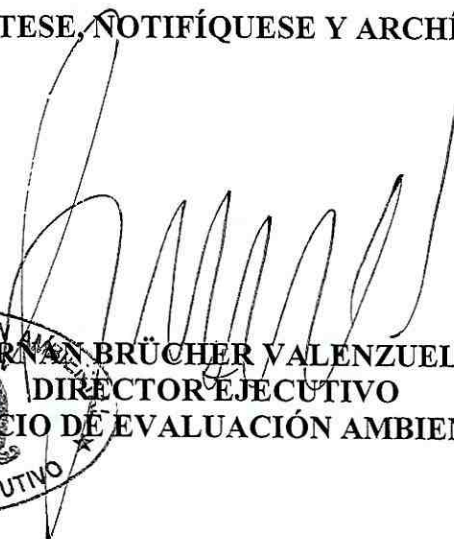
lo cual no puede ser considerado como una modificación sustantiva, teniendo presente que las medidas se ejecutarán sin modificar lo establecido en el proyecto original.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en análisis **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA para su evaluación**, en atención a los siguientes argumentos.
6. Que, en atención a lo anterior

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto "Modificación Sistema de Transmisión Subestación Pichirropulli Subestación Tineo", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA**, ya que luego de analizar los antecedentes aportados por el proponente y en razón de lo expuesto en los Considerandos 3° al 4° de esta resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor David Igal Noe Scheinwald, en representación de TRANSELEC Concesiones S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que, cualquier cambio en el diseño o características del proyecto que han sido informadas en este procedimiento administrativo y señaladas en este acto, dejará sin efecto lo resuelto precedentemente.
4. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro de plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, es sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
VHR/YSB/AMG/tjd

Carta Certificada:

- Señor David Igal Noe Scheinwald, en representación de TRANSELEC Concesiones S.A, Orinico 90, piso 14, Las Condes, Santiago, RM.

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.
- Gestión de Documentos N° 30422/2019.
- Archivo SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO  
SALUDA ATTE. A UD.,